



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Eje. (Cont. Sent.) No. 11001-4003-070-2013-01246-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

- Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JORGE ANDERSON VALENCIA** se notificó personalmente del auto de apremio, quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda.

Se reconoce personería a **IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO** como apoderado del demandado **JORGE ANDERSON VALENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del presente trámite.

- Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado **JUAN GABRIEL LINARES BENITO** a la abogada **YOLANDA BUITRAGO MENDOZA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para la curadora, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 del 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
convertido transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013103070-2006-01497-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>FRANCY ELENA TRIVIÑO.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OPOSICIÓN DE LOS SEÑORES HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL Y LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS, A LA DILIGENCIA DE ENTREGA COMISIONADA</b>

Procede el Despacho a dirimir la oposición a la diligencia de entrega deprecada por los señores **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, de la cual es competente este juzgado teniendo en cuenta que dicha actuación fue comisionada por el despacho dentro del proceso **ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 29 de enero de 2007, subsanado el libelo demandatorio, fue admitida la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ** contra **FRANCY ELENA TRIVIÑO**, bajo el trámite abreviado -fl. 13, cdno. 1-

Ante la solicitud elevada por el extremo actor y en cumplimiento de lo normado por el artículo 36 de la ley 820 de 2003, por auto del 17 de julio de 2007 -fl. 18, cdno. 1-, se ordenó la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis. Siendo comisionada la misma, mediante proveído del 19 de noviembre de 2009 -fl. 56, cdo. -.

El día 27 de septiembre de 2010, la **INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA** efectuó la diligencia en cita, siendo atendida por el señor **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, quien, según se dejó constancia

en el acta que obra a folio 108 del cuaderno principal, manifestó no conocer a los extremos procesales y que *“este inmueble ha sido siempre de la familia desde que yo tengo uso de la razón”*

Por su parte, se adelantaron las gestiones tendientes a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **FRANCY ELENA TRIVIÑO**, empero, al resultar infructuosas, fue emplazada y notificada mediante curador *ad litem*, quien, dentro del término previsto en la ley, contestó la demanda y no propuso excepciones -fls. 146 y 147-

En virtud de lo previsto por el numeral 1° del párrafo 3° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se dictó la sentencia de lanzamiento el día 18 de noviembre de 2011 -fls. 149 al 151, cdno. 1-

El 31 de enero de 2012, en virtud del despacho comisorio N°. 932 del 2011, el **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** practicó la diligencia de entrega del inmueble, siendo atendida por el **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, en compañía de su apoderado judicial, quien se opuso a la misma. Empero, con el objeto de aclarar la dirección exacta del bien así como el número de matrícula inmobiliaria, fueron devueltas las diligencias -fl. 208, cdno. 1-

Por auto del 8 de mayo de 2013, se ordenó remitir el despacho comisorio N°. 932 del 2011 a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión, con la aclaración de la dirección correcta del bien inmueble objeto de la Litis -fl. 312, cdno. 1-, siendo elaborado el oficio N°. 01407-2013, dirigido al **JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** -fl. 318, cdno. 1-

El día 7 de noviembre de 2013, el **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** ordenó suspender la diligencia y requerir al Despacho comitente para que aclarara el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución -fl. 338, cdno. 1-

Mediante proveído del 12 de junio de 2014, aclarada la dirección correcta del inmueble, se dispuso la elaboración de un nuevo despacho comisorio, para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2011 -fl. 474, cdno. 1-. Siendo elaborado el despacho comisorio N°. 016-2015 -fl. 485, cdno. 1-

El 23 de abril de 2015, el **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTÁ**, en virtud del despacho comisorio N°. 016-2015, ordenó oficiar al Juzgado

comitente para que aclarara el número de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el bien objeto de restitución -fl. 493, cdno. 1-.

Por auto del 25 de mayo de 2015, se ordenó oficiar al **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS DE BOGOTÁ** con el fin de indicarle el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución -fl. 502-, cdno. 1-

Mediante la Resolución N°. 000211 del 25 de mayo de 2016, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO** declaró que existía duplicidad de los folios 50C-478589 y 50C-477838, toda vez que el segundo poseía la información traditicia más completa del inmueble en cuestión. De ahí que ordenara unificarlas en este y cerrar el primer folio mencionado -fls. 662 al 664, cdno. 1-.

El día 23 de diciembre de 2016, ante la diligencia de restitución, en virtud del despacho comisorio N°. 052-2016, adelantada por la **INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA**, se hicieron presentes **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, así como su apoderado judicial, quien manifestó que la señora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, propietaria del bien, formuló una denuncia penal contra los extremos procesales y el abogado **ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO**, por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal, tentativa de invasión de tierras o edificaciones y perturbación de la propiedad y posesión.

En consecuencia, al no tenerse certeza sobre la veracidad o no del contrato de arrendamiento base de la diligencia de restitución, la **INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA** procedió a suspender la diligencia para continuarla, una vez se decidiera por parte de la **FISCALÍA SECCIONAL 172** la veracidad del documento -fls. 692 al 695, cdno. 1-

El 12 de junio de 2018, en virtud del despacho comisorio N°. 052-2016, la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, siendo atendida por **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, quien se opuso argumentando que el bien es de su propiedad, tal y como lo certifica el Registro Público de Tradición y Libertad, las escrituras públicas y las facturas de impuestos del predial aportadas.

En dicha diligencia, fueron recepcionados los testimonios de los señores **JOSE MANRIQUE TORRES** y **MARIA MERCEDES BULLA R.**

En consecuencia, la autoridad comisionada dispuso suspender la continuación de la diligencia hasta tanto el Juzgado de conocimiento en primera instancia se pronunciara ante lo resuelto por la INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA y remitiera orden clara y expresa dirigida a la Alcaldía Local -fls. 826 al 830, cdno. 1-

## CONSIDERACIONES

1. Como quiera que el presente asunto ha sido tramitado desde un inicio bajo la luz del Código de Procedimiento Civil, pero posteriormente se le dio aplicación al Código General del Proceso, es de indicar que el artículo 624 de este último estatuto procesal reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, en el sentido de que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estaban surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtirse las notificaciones”***.

Así, como quiera que, según se explicó en el acápite de antecedentes, fueron formuladas dos oposiciones, una en el año 2012 y otra en el año 2018, dado el trámite que se ha venido surtiendo, se resolverán bajo la luz del Código General del Proceso, el cual, en lo referente a la oposición de la entrega no varió sustancialmente frente al Código antecesor.

2. El artículo 309 del Código General del Proceso prevé que “[l]as oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las*

*circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

(...)."

3. Ordenada, mediante providencia, la entrega del bien arrendado, esta debe realizarse dentro de la actuación por el juez del conocimiento o, en su defecto, mediante autoridad comisionada, diligencia en la que proceden eventuales oposiciones propuestas por las personas en cuyo poder se encuentre el mismo y contra quien no produzca efectos la sentencia, para lo que deben argüir "*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*" (num. 2°, artículo 309 C.G. del P.), actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien y la inoponibilidad de lo decidido en la decisión de fondo que se haya tomado al interior de proceso.

Partiendo del tenor literal del aparte de la norma mencionada, en primer lugar, ha de aclararse que, ante la multiplicidad de despachos comisorios que se elaboraron con el único fin de efectuarse la entrega del inmueble objeto del presente asunto y para no vulnerar el derecho al debido proceso de los opositores, se tendrán como tales a los señores **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, y será valorada la totalidad de la documental recaudada en cada una de las diligencias efectuadas, así como los testimonios de los señores **JOSÉ MANRIQUE TORRES** y **MARIA MERCEDES BULLA RODRIGUEZ** recaudados por la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**.

Lo anterior, atendiendo que las oposiciones presentadas cumplieron a cabalidad con los requisitos de la norma transcrita, pero ante distintas autoridades, pues, como es sabido, este tipo de actuaciones deben proponerse en el momento procesal que señala la ley, esto es, en la diligencia de entrega, so pena de que precluya la oportunidad para hacer valer los hechos constitutivos de la misma, —la posesión que se ejerce sobre un bien—, omisión que dejaría en firme la entrega ordenada, sin que sea posible volver a bosquejar en su favor las prerrogativas que surgen de la posesión que se ejerza, pues no en vano

los artículos 596 y 597 adjetivos prevén que la oposición debe realizarse en la misma diligencia o dentro de los veinte días siguientes a su realización.

Así, no hay lugar a pensarse que con lo expuesto, se esté contrariando la mentada disposición, pues las oposiciones fueron siempre formuladas el día en que el bien fue identificado, lo que sucedió es que, dadas las irregularidades presentadas frente a los diferentes folios de matrícula y direcciones, fueron realizadas múltiples diligencias de entrega, pero en todas ellas los aquí terceristas se hicieron siempre presentes con el fin de oponerse a que la entrega del inmueble se hiciera a quien no era su poseedor ni mucho menos propietario.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que las múltiples oposiciones se presentaron de manera oportuna y por terceros legitimados para ello, al ser personas que no ostentaron la calidad de demandados en el proceso.

4. Da cuenta el plenario que dentro del proceso de Restitución de la referencia se emitió sentencia de lanzamiento el día 18 de noviembre de 2011, declarándose terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ**, en su calidad de arrendador, contra **FRANCY ELENA TRIVIÑO**, como arrendataria. A su vez, se ordenó a la demandada la restitución del bien ubicado en la carrera 2 N°. 13A-57 de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-478589, a favor de su contraparte y, en caso de no proceder a ello dentro del término otorgado, se dispuso su entrega, comisionándose para ello al INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA y/o a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN -fls. 149 al 151, cdno. 1-

El 31 de enero de 2012, en virtud del despacho comisorio N°. 932 del 2011, el JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ practicó la diligencia de entrega del inmueble, siendo atendida por **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, en compañía de su apoderado judicial, quien se opuso a la misma. Empero, con el objeto de aclarar la dirección exacta del bien así como el número de matrícula inmobiliaria, fueron devueltas las diligencias -fl. 208, cdno. 1-

Al interior de dicha diligencia, aportó copia del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-478589, la respuesta a una petición elevada ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, copia de la escritura pública N°. 3478 del

13 de diciembre de 2005, de la NOTARÍA 1° DEL CIRCULO DE TUNJA, recibos de pago del impuesto predial plano de la manzana catastral, entre otros -fls. 199 al 217, cdno. 1-

Por su parte, el día 23 de diciembre de 2016, la INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de restitución, en virtud del despacho comisorio N°. 052-2016, se hizo presente en el inmueble objeto de la Litis, siendo atendida por **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, así como su apoderado judicial, quien manifestó que la señora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, propietaria del bien, formuló una denuncia penal contra los extremos procesales y el abogado ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO, por los delitos de falsedad de documento privado, fraude procesal, tentativa de invasión de tierras o edificaciones y perturbación de la propiedad y posesión.

Al interior de esta diligencia, se aportó copia del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-478589, con la constancia de "FOLIO CERRADO", el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-47738, comunicación proveniente de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dando cuenta del estado de la cédula de la aquí demandada, oficio suscrito por el Fiscal 172 Seccional informado al presente Despacho Judicial la noticia criminal que se sigue en contra de PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ con relación a los ilícitos de falsedad de documento privado y fraude procesal, interrogatorio rendido por **FRANCIA ELENA TRIVIÑO** ante la FISCALÍA 172 SECCIONAL, declaración extraprocesal de PEDRO LEONARDO PULIDO PAEZ, entre otros -fls. 678 al 691, cdno. 1-.

En consecuencia, al no tenerse certeza sobre la veracidad o no del contrato de arrendamiento base de la diligencia de restitución, la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICIA procedió a suspender la diligencia para continuarla, una vez se decidiera por parte de la FISCALÍA SECCIONAL 172 la veracidad del documento -fls. 692 al 695, cdno. 1-

Finalmente, el 12 de junio de 2018, en virtud del despacho comisorio N°. 052-2016, la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, siendo atendida por **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, quien se opuso argumentando que el bien es de su propiedad, tal y como lo certifica el Registro Público de Tradición y Libertad, las escrituras públicas y las facturas de impuestos del predial.

En dicha diligencia, fueron recepcionados los testimonios de los señores JOSÉ MANRIQUE TORRES y MARIA MERCEDES BULLA RODRIGUEZ.

En virtud de lo anterior, la autoridad comisionada dispuso suspender la continuación de la diligencia hasta tanto este Juzgado se pronunciara ante lo resuelto por la INSPECCIÓN 3C DISTRITAL DE POLICIA y remitiera orden clara y expresa dirigida a la Alcaldía Local -fls. 826 al 830, cdno. 1-

5. En lo que atañe al bien objeto de la Litis, es de advertir que, según se indicó en el contrato de arrendamiento, este corresponde al ubicado en la Carrera 2° N°. 13A-57 de la ciudad de Bogotá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°. **50C-478589**, cuyo certificado obrante a folio 4 señalaba que su última propietaria era JOSEFINA RAMIREZ VIUDA DE PALACIOS.

No obstante, por auto del 11 de abril de 2012 se ordenó oficiar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU con el fin de tener claridad sobre la identificación plena del bien objeto de restitución -fl. 295, cdno. 1-, ante la solicitud elevada por el JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ consistente en que se aclarara la dirección exacta del inmueble así como el número de matrícula inmobiliaria, pues los opositores, en la diligencia el 31 de enero de 2012, allegaron documental de un bien identificado con un número de matrícula inmobiliaria diferente -fl. 208, cdno. 1-

Ante lo cual, la entidad requerida, a folio 303 del presente trámite, indicó que la unidad predial ubicada en la Carrera 2° N°. 13A-57 de la ciudad de Bogotá se encontraba identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **50C-477838**.

Posteriormente, por auto del 29 de enero de 2014, fueron oficiadas la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL con el fin de aclarar la incongruencia de la doble foliatura advertida -fls. 387 y 388, cdno. 1-. Indagaciones que culminaron con la expedición de la Resolución N°. 000211 del 25 de mayo de 2016 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, mediante la cual se declaró que existía duplicidad de los folios 50C-478589 y 50C-477838, toda vez que el segundo poseía la información traditiva más completa del inmueble en cuestión. De ahí que

ordenara unificarlas en este y cerrar el primer folio mencionado -fls. 662 al 664, cdno. 1-.

Así las cosas, es claro que el bien objeto de la Litis es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **50C-477838**, el cual registra como propietarios a los señores LETICIA INÉS PALACIOS DE BRICEÑO, HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ, REMIGIO HUMBERTO PALACIOS RAMIREZ, TERESA PALACIOS RAMIREZ, AUGUSTO JOSÉ PALACIOS RAMIREZ y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, siendo esta última uno de los opositores.

6. Puestas así las cosas, sea lo primero poner en claro que el núcleo de la controversia en este tipo de actuaciones no es el derecho de propiedad sobre los bienes sino la posesión que respecto de ellos se ejerce, pues la ley ha legitimado al tercero que ejerce posesión por la época en que se adelantó la entrega, para oponerse, debiéndose destacar que para que este tipo de incidente prospere es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia y que respecto de tales bienes ostenta una situación jurídica de poseedor, pues efectuaba sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de la diligencia de lanzamiento, existían tales circunstancias, funcionario que para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Así las cosas, como es sabido, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: la primera, denominada **tenencia**, donde simplemente se ejerce poder externo y material sobre el bien (art. 775, C. Civil); la segunda, es la **posesión**, en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si se fuese dueño (art. 762, C. Civil) y la tercera, la **propiedad**, por la que se tiene efectivamente un derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que le señala la ley y, obviamente, dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669, C. Civil).

Acorde con lo anterior, normativamente está sentado que el ánimo de señorío sobre el bien marca la diferencia entre lo que es solo la tenencia y la posesión, aspecto relevado por el legislador al consagrar en el derecho positivo, que la posesión incorpora dos elementos *sine qua non* para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados

por una persona determinada sobre el bien singular *-corpus-* de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno *-animus domini-* a lo que se agrega que el simple transcurso del tiempo "*no muda la mera tenencia en posesión*" (artículos 777 y 780, C. Civil).

7. En el caso que ocupa la atención del Despacho, los señores **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** se opusieron en varias ocasiones a la entrega del bien inmueble al aquí demandante, alegando, según se resumió en las declaraciones recepcionadas por este Despacho el día 25 de octubre de 2019 -fls. 1023 al 1026, cdno. 1-, que el bien fue adquirido inicialmente por la señora ANA SILVIA VIUDA DE RAMIREZ, quien lo vendió a su hermana JOSEFINA RAMIREZ VIUDA DE PALACIOS (q.e.p.d.), y, esta, a su vez, al fallecer lo transfirió a sus hijos, entre estos a HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ (q.e.p.d.), siendo siempre administrado por él, y quien fue esposo de la opositora LUZ MARINA.

Al respecto, precisan que uno de los hijos, el señor ISMAEL ENRIQUE PALACIOS RAMIREZ vendió su cuota parte a su hermano HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ (q.e.p.d.), sin embargo la escritura pública de compraventa fue celebrada a favor de la aquí opositora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**.

Así mismo, advierten que el señor HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ (q.e.p.d.) fue poseedor del inmueble hasta el día 18 de octubre de 1993, fecha de su fallecimiento.

Dieron cuenta que el inmueble estuvo deshabitado aproximadamente a partir del año 1990 hasta 1997, pero los opositores afirman que concurrían al inmueble con el fin de recoger los recibos, y que actualmente el señor **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** ha adquirido la calidad de poseedor, quien ha asumido el pago de los servicios domiciliarios desde cerca del año 2005 o 2006.

La opositora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** afirma haber vivido en el inmueble en el año 1977, cuando nació su hija, y recordó que el bien solo ha sido arrendado a una persona durante el tiempo que su esposo estuvo vivo.

Así las cosas, se dirimirá el presente debate de acuerdo con las siguientes reflexiones:

Según coinciden los testigos ISABEL CRISTINA BULLA RODRIGUEZ, MARÍA MERCEDES BULLA RODRIGUEZ -fl. 1026, cdno. 1- y JOSÉ MANRIQUE TORRES -fl. 827, cdno. 1-, quienes afirmaron

vivir en el sector de La Candelaria toda su vida y ser vecinos del bien inmueble objeto de la Litis, no conocen a los extremos procesales, pero sí a los aquí opositores y al señor **HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ** (q.e.p.d.), reconociendo como únicos dueños a **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** y a su esposo fallecido, así como al hijo de la pareja **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, quien asumió la administración del bien desde la muerte de su progenitor. Así mismo, advirtieron que, no obstante el inmueble estuvo desocupado, el cual estuvo bajo cuidado de ella y un vecino de apellido **MANRIQUE**, pero siempre se han reconocido como propietarios a los prenombrados.

Por su parte, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto da cuenta de los hechos narrados por los opositores, esto es, que el bien siempre ha sido propiedad de la familia **PALACIOS**, y que en efecto la señora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** y su esposo fallecido se encuentran inscritos como copropietarios del bien.

Adicionalmente, a folio 841 del cuaderno principal obra el recibo del impuesto predial con la constancia de pago y dirigido a la señora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**.

Realizadas las anteriores precisiones, se observa que como actos de posesión los opositores señalan y acreditan que la señora **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** reviste la calidad de copropietaria, y que, pese a ello, en realidad, su esposo, ella y su hijo se han hecho cargo del inmueble, al punto de asumir el pago de los impuestos y servicios públicos, y haber desarrollado ahí actividades comerciales, como es el negocio que regenta el señor **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, y de lo cual testificaron las vecinas **ISABEL CRISTINA BULLA RODRIGUEZ**, **MARÍA MERCEDES BULLA RODRIGUEZ**, actuaciones que, en verdad, cuando están acompañadas del ánimo de señor y dueño, tienen la aptitud para que a quien así actúa se le califique como poseedor. Posición que reconocen sus vecinos, al punto de comunicarles a ellos cualquier anomalía que se presentara con el bien.

Es de advertir, que tal calidad no fue desvirtuada por el aquí demandante, pues, muy a pesar de, aparentemente, haber arrendado el inmueble, es sabido que para ello tan solo basta tener el poder material del bien, pudiendo, en este orden de ideas, ser arrendado por el propietario, el comodatario, el usufructuario, el simple tenedor y el mismo poseedor, sin que se exija el *animus domini*, que, como componente interno, intencional, se echa de menos en lo que respecta al señor

**PABLO ANTONIO ACOSTA HERNANDEZ**, más si se hace patente con los actos que exteriorizaron los aquí opositores.

Véase que, en efecto, los opositores demostraron el *corpus*, pues probaron, especialmente mediante los testimonios rendidos, los actos materiales o externos ejecutados respecto del bien, consistente en evitar la usurpación del mismo y la constitución de un negocio. Además, no ha de perderse de vista que en la diligencia efectuada el día 27 de septiembre de 2010, por la INSPECCIÓN 3°C DISTRITAL DE POLICIA, esta fue atendida por el señor **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL**, quien, según se dejó constancia en el acta que obra a folio 108 del cuaderno principal, manifestó no conocer a los extremos procesales y que *“este inmueble ha sido siempre de la familia desde que yo tengo uso de la razón”*. Incluso afirmó que, no obstante el inmueble estuvo desocupado ello no quería decir que estuviera abandonado, y que se encontraba en él con el fin de restaurarlo y ponerlo en funcionamiento

También evidenciaron la constitución del referido elemento del *animus domini*, pues, de una parte, los opositores, con las escrituras públicas y el certificado de libertad y tradición, probaron que **HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ** (q.e.p.d.) y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** adquirieron la copropiedad del inmueble, y, por otra, que al haberse desentendido del predio los demás copropietarios y ante el deceso del prenombrado, esposa e hijo continuaron con su posesión.

Adviértase que, sobre la forma en que los opositores adquirieron la posesión, milita en el expediente la escritura pública N°. 3478 del 13 de diciembre de 2005 de la Notaría 1° del Círculo de Tunja, mediante la cual el señor **ISMAEL ENRIQUE PALACIOS RAMIREZ** transfirió a título de venta su derecho de 1/6 que ostentaba sobre el inmueble a la aquí opositora, y su esposo ya contaba con otra sexta parte, en virtud de la sucesión de la señora **JOSEFINA RAMIREZ VIUDA DE PALACIOS**. Actos que se encuentran debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria y que lucen idóneos para la transmisión de la *posesión* e incluso de la propiedad.

Finalmente, es de relieves que la parte demandante no allegó medio probatorio alguno que desvirtuara lo aquí probado por los terceristas intervinientes, pues ni aportó documento alguno que diera cuenta de su posesión, distinto al contrato de arrendamiento cuya veracidad se encuentra en entredicho, ni solicitó que fuera escuchado algún testigo con la orientación de desconocer la posesión de los opositores, por lo contrario, se cuenta con las declaraciones de los

vecinos del predio bajo estudio que resultaron ser contestes entre sí y con lo constantemente argüido por los opositores.

Además, si bien los señores ISABEL CRISTINA BULLA RODRIGUEZ, MARÍA MERCEDES BULLA RODRIGUEZ -fl. 1026, cdno. 1- y JOSÉ MANRIQUE TORRES -fl. 827, cdno. 1- coincidieron en que el inmueble duró un tiempo deshabitado, se hizo hincapié que el mismo no se encontraba abandonado, pues los aquí opositores les confiaron a ellos su cuidado y de vez en cuando iban al lugar para recoger los recibos de pago y revisar su conservación, al punto que el tercero **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** recuperó su tenencia al constituir allí un establecimiento de comercio, sin que exista declaración que exprese la pérdida de la posesión, quedando en claro que los opositores han continuado ejercitando la posesión que se les había transmitido por el señor HECTOR JOSE PALACIOS RAMIREZ (q.e.p.d.) y su familia.

Corolario de lo expuesto se tiene que, como en el presente asunto se aportaron elementos probatorios suficientes de los que se deducen actos posesorios ejercidos por **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS**, al margen de los derechos y acciones que tiene en su haber el aquí demandante, la oposición a la diligencia de entrega ha triunfado, razón por la cual se declarará su prosperidad y se condenará en costas a quien resultó vencido en el presente trámite, conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que no se hizo valoración alguna a las piezas procesales de índole penal allegadas al plenario, pues ellas en nada confirman o desvirtúan los elementos necesarios para que se configure la posesión bajo estudio, al centrarse en la firma quien firmó como arrendadora en el contrato de arrendamiento aportado como anexo del libelo demandatorio y dar cuenta de las investigaciones y condenas impuestas al demandante.

### DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR el éxito del incidente propuesto. En tal virtud se deja en claro que **HECTOR JAVIER PALACIOS ABRIL** y **LUZ MARINA ABRIL DE PALACIOS** ostentan el derecho a conservar la posesión del inmueble.

**SEGUNDO.** - **SE CONDENA EN COSTAS** a cargo del demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$490.328,00)**. Por secretaría, liquídense.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **05 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Abreviado Rad: 11001-4003-070-2006-01497-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Abreviado R.I.A. OPOSICION

Radicación No. 11001-4003-070-2006-01497-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada a folio 1027, por la parte actora, por conducto de su apoderado judicial **LUIS LEONARDO CORTÉS GARCÍA**, de manera liminar se advierte que esta le será negada, pues, para el triunfo del incidente de oposición a la práctica de la entrega de un bien, se exige *ex lege*, la prueba de una especial relación de este sujeto con la cosa objeto de la litis, consistente en la existencia de actos de posesión. Fenómeno que, de acuerdo con su concepto legal, está integrado por dos elementos esenciales de necesaria convergencia para su estructuración, que son el **corpus**, patentizado en los actos materiales o externos ejecutados por el sujeto respecto de un bien singular, y el **animus**, esto es, la intención de presentarse ante los demás como señor y dueño de la cosa, elemento psicológico, de carácter interno, que por ser intencional, se puede colegir de los hechos indiciarios externos, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, simple acatamiento del aforismo que predica que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

Así las cosas, es evidente que el sometimiento a prueba grafológica de la firma de la aquí demandada no desvirtuaría en ningún sentido los elementos que se someterán a análisis (corpus y animus), con el fin de examinar la procedencia del incidente propuesto.

Al respecto conviene precisar también que la prueba deviene inconducente, pues, de comprobarse que la firma de la arrendadora corresponde a la aquí demandada, ello no desvirtuaría el objeto de discusión de este trámite incidental, pues, como es sabido, el arriendo de cosa ajena es válido en la legislación colombiana y se considera homólogo de la venta de cosa ajena, de la que el artículo 1871 del Código Civil establece que "*vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo*".

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el periodo probatorio ya precluyó.

Aunado a lo anterior, obre en autos el escrito que antecede frente al requerimiento dirigido al JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTA, mediante el oficio N°. 24-S, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

  
FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES  
JUEZ  
(2)

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 05 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Abreviado Rad: 11001-4003-070-2006-01497-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2010-00416-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al tránsito de la legislación consagrado en el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso y dado que la totalidad de los herederos determinados se encuentran debidamente notificados y además fueron emplazados los indeterminados sin que concurriese alguien, se ordena el cabal cumplimiento de la sentencia emitida el día 8 de mayo de 2015 (fls. 374 a 394, cdno. 1).

Debiendo la Secretaría proceder a liquidar las costas y, los interesados, a presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2010-00416-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00437-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a las previsiones del artículo 75 del C.G.P., que indica que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, se requiere a la entidad poderdante a efectos de que acredite en debida forma el cumplimiento de dicho presupuesto, ello bajo el entendido que la entidad CONTACT XENTRO S.A.S., según certificado allegado no tiene dicho objeto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2015-00657-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el trabajo liquidatorio obrante a folio 92, observa el Despacho que en él no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante previo al auto de data diez (10) de julio de 2018 (fl.67) con relación a WILLIAM RAFAEL CLAROS LEMUS. De tal manera que se procederá a la modificación de la liquidación de costas presentada por Secretaría, agregándosele el emolumento en mención.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, conforme a lo antes expuesto, quedando de la siguiente manera:

<b>Agencias en derecho</b>	\$ 468.000.00
<b>Notificación (fl.24)</b>	\$ 7.500.00
<b>Notificación (fl.28)</b>	\$ 7.500.00
<b>Notificación (fl.36)</b>	\$ 9.000.00
<b>Notificación (fl.54)</b>	\$ 9.000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 501.000.00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas en la suma de **QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.000,00)**

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00906-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el emplazamiento en debida forma, según se constata a folio 41 del presente trámite, empero advirtiéndose que no se encuentra emplazado conforme a derecho, pues no se indicó el **número de cédula correcto del causante** en el TYBA, se requiere a la Secretaría, para que proceda a realizar la corrección correspondiente.

Una vez acatado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2015-00927-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la información suministrada por la abogada de la parte demandante, ante el desconocimiento del número de identificación de la señora Helena Pardo Montoya, siendo esencial el mismo a fin de lograr su correcta identificación, bajo los postulados del artículo 173 del C.G.P., se **DISPONE:**

Requerir a la parte demandante para que gestione a través de derecho de petición el número de identificación de la demanda Helena Pardo Montoya, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, carga que deberá acreditar en debida forma ante éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**  
**(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2015-01535-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en especial, lo consagrado en los artículos 1º y 3º que disponen que, a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los Juzgados Civiles Municipales Transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple remitirán a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá los procesos de menor cuantía cuya demanda se admitió en vigencia del Código General del Proceso y aquellos cuya demanda no haya sido notificada a la demandada; así como los demás que por disposición legal no sean de competencia de este Despacho (art. 17 del C.G.P. y Acuerdo PSAA15-10443 de 16/12/2015), se **DISPONE:**

Por secretaría, remítase el presente asunto al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, atendiendo que el conocimiento del presente asunto fue avocado mediante auto del 25 de abril de 2016 (fls. 62 al 64, cdno. 1), bajo las disposiciones del Código General del Proceso, siendo de **MENOR CUANTÍA.**

Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial que se lleva por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

  
**FIDEL SEGUNDO NIENGO MORALES**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2015-01535-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho  
**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 4 y 5, cdno. 2-, con respecto al conflicto de competencia promovido, por medio de la cual ordenó abstenerse de resolverlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**

**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Divisorio No. 11001-4003-070-2016-00584-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 411 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **ISRAEL RIVERA RAMIREZ** como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA MARTINEZ MURCIA**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

- Agréguese a los autos el despacho comisorio, obrante a folios 190 al 203 del presente trámite, debidamente diligenciado.

- Téngase en cuenta que, en virtud a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con el libelo demandatorio, atendiendo para ello las reglas previstas para remates en los procesos ejecutivos.

No obstante, se ordenará la actualización del avalúo objeto de la Litis, atendiendo que el presentado con la demanda data del año 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Divisorio 11001-4003-070-2016-00584-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Sucesión No. 11001-4003-070-2016-00714-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

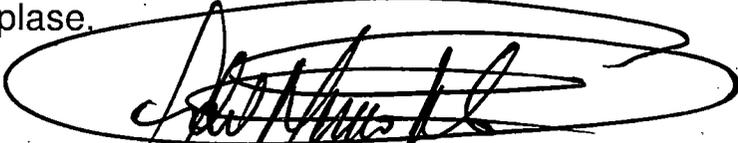
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, y en atención a la documental que precede, este Despacho **DISPONE:**

Teniendo en cuenta los términos de la comunicación que obra a folio 80, por Secretaría, ofíciase a la DIAN con el fin de que se sirva informar a este Despacho si las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017 y 2018 ya fueron debidamente presentadas a nombre del causante.

Esto, con el fin de continuar el trámite del proceso de sucesión de la referencia.

Concédasele para el efecto el término de 15 días siguientes a la recepción de la presente comunicación. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Sucesión Rad: 11001-4003-070-2016-00714-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01012-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ** como apoderado judicial de la entidad **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

- Se reconoce a la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo 11001-4003-070-2016-01012-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Divisorio No. 11001-4003-070-2017-00454-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el diligenciamiento del despacho comisorio<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

<sup>1</sup> Folio 154 al 165



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2017-00456-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En consideración a la petición elevada, a folio 13 del presente trámite, por la parte demandante, se **DISPONE:**

- **DECRETAR el EMBARGO** y posterior **RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer la señora **NYDIA ROCIO GOMEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.394.203, en Cuentas de Ahorro y Cuentas Corriente de las entidades mencionadas por la parte actora y visibles a folio 13 de la presente encuadernación. Limitando la medida cautelar en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000 M/CTE)**

Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Oficiése haciéndole saber a las entidades bancarias que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares 74 y 75 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00797-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se NIEGA la solicitud que obra a folio 15 del presente trámite, como quiera que las entidades que pretende requerir ya contestaron los oficios remitidos.

A su vez, Líbrese Oficio dirigido a la entidad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA con el fin que se sirva dar respuesta, dentro del término de cinco (5) días siguientes al acuse de la presente comunicación, al oficio N°. 03719-17S del 9 de octubre de 2017, radicado ante sus dependencias, so pena de ser acreedora de las sanciones que tengan lugar ante su renuencia. Remítase copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00797-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscribáse a **KAREN ANDREA BENJUMEA SOTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2017-00843-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

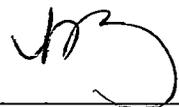
Téngase en cuenta que mediante acta de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de data diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceda la secretaria y la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de data diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

  
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

<sup>1</sup> Folio 9 c2

<sup>2</sup> Folio 59-66



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01244-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado JOHN JADER NUÑEZ ROJAS a la abogada EVELIN ALFONSO BELLO conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

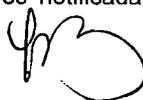
Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01259-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

- Como quiera que se encuentra registrado el embargo, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Así mismo, ha de allegar un certificado actualizado de libertad y tradición el vehículo en cita.

- Realizado el emplazamiento en debida forma, según se constata a folio 44 del presente trámite, empero advirtiéndose que no se encuentra registrado conforme derecho, pues no se indicó correctamente el **nombre de la entidad acreedora** en el TYBA, se requiere a la Secretaría, para que proceda a realizar la corrección correspondiente.

Una vez acatado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01310-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **DIANA LISSETE GUERRERO LIZARAZO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

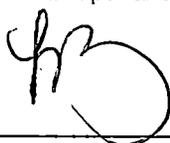
En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01323-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de los demandados **CARLOS ALBERTO GODOY HERRERA** y **ÁNGELA MARCELA CALDERÓN ACOSTA** a la abogada **LELY MARÍA REINA RONDÓN**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para la curadora, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la

Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

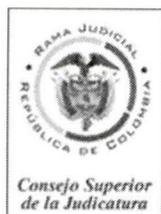
  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-01323-00





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01379-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de la demandada **KAROL TATIANA RIVERA PALENCIA** al abogado **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA** conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase (2),



**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01379-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa: **PLACA: DEY-239** <sup>1</sup>bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

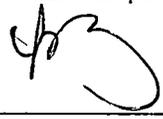
En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Notifíquese y cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00021-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, inscríbese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-00021-00



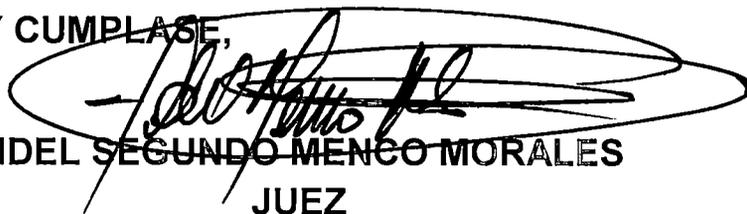


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00057-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Por secretaría, inscríbese a **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00057-00





## JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No.11001-4003-070-2018-00279-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo indicado en documentos anexos, se informa que el demandado **ALEJANDRO ALAVA MORENO (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 105.153, falleció en el año 2009, por lo que el Despacho debe realizar las siguientes precisiones.

Ha sido claro el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en indicar que en aquellos casos en que se inicie un proceso contra persona fallecida al momento de la presentación de la demanda, así se le emplace, el proceso queda afectado de nulidad desde su inicio, pues en tal sentido se pronunció en Sentencia del siete (07) de marzo de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, al precisar:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser***

**demandados. Carecen de capacidad para ser partes.** Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 *ibídem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibídem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón **si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...** (Destacado por fuera del texto original).

En el caso de autos podemos determinar que el demandado en el proceso de la referencia, el señor **ALEJANDRO ALAVA MORENO (Q.E.P.D.)** falleció de manera previa al momento en que el demandante **EDIFICIO FEDERACIÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** optó por incoar la presente demanda, pues como se extrae del documento a folio 22 del presente trámite, el señor **ALAVA MORENO** murió en el año dos nueve (2009), y la demanda solo se presentó hasta el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) -fl. 15, cdno. 1-, por lo que resultaba imposible admitir la demanda en contra del *cujus*.

Por el contrario, la misma debía iniciarse en contra de los herederos determinados, en caso de conocerse alguno, y/o contra los herederos indeterminados.

Véase que en situación análoga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez resolvió:

**"Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora FABIOLA PELÁEZ, muerta el 8 de agosto de 1995, antes de la iniciación del presente proceso -la demanda se presentó el 4 de junio de 2008-, pese a lo cual no se**

**integró el contradictorio con su herederos.** *Lo anterior sin perjuicio del análisis del tema legitimación en la causa por pasiva con relación a la señora FABIOLA PELÁEZ y por consiguiente a sus sucesores, punto que deberá analizarse detenidamente en el momento procesal oportuno* (Destacado por fuera del texto original).

En consecuencia, ajustándonos a la jurisprudencia que sobre la materia se ha predicado por parte de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria, el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, esto es, la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) -fls. 16 al 18, cdno. 1- y no se le dará trámite a la sustitución de poder presentada sino una vez se libre el nuevo mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- DECLARASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto de apremio inclusive, salvo lo referente a las medidas cautelares decretadas.

2.- Presentada la demanda sería del caso proceder a su admisión si no fuera porque de los documentos anexos se advierte una causal de **inadmisión**, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 *ibídem*, se requiere a la demandante para que, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

a. Como quiera que dirige la demanda contra el señor **ALEJANDRO ALAVA MORENO (Q.E.P.D.)** y, según se desprende del documento visto a folio 22 del presente trámite, falleció en el año 2009, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de éste, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno del demandado.

b. Alléguese de registro de defunción del prenombrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00279-00



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No.11001-4003-070-2018-00352-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado a folios 77 al 83, 93 y 94 del presente trámite, se informa que, previa presentación de la presente demanda, el demandado **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.944.008, falleció se deben realizar las siguientes precisiones.

Ha sido claro el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en indicar que en aquellos casos en que se inicie un proceso contra persona fallecida al momento de la presentación de la demanda, así se le emplace, el proceso queda afectado de nulidad desde su inicio, pues en tal sentido se pronunció en Sentencia del siete (07) de marzo de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, al precisar:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.** Tal la razón para que*

si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 *ibídem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibídem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..." (Destacado por fuera del texto original).

En el caso de autos podemos determinar que el demandado en el proceso de la referencia, el señor **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** falleció de manera previa al momento en que el demandante **JAIME ANDRÉS RODRIGUEZ FORERO** optó por incoar la presente demanda, pues, como se extrae de los documentos a folios 93 y 94 del presente trámite, murió en el año dos mil dieciséis (2016), y la demanda solo se presentó hasta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) -fl. 18-, por lo que resultaba imposible admitir la demanda en contra del *cujus*.

Por el contrario, la misma debía iniciarse en contra de los herederos determinados, en caso de conocerse alguno, y/o contra los herederos indeterminados.

Véase que en situación análoga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez resolvió:

"Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora FABIOLA PELÁEZ, muerta el 8 de agosto de 1995, antes de la iniciación del presente proceso -la demanda se presentó el 4 de junio de 2008-, pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos. Lo anterior sin perjuicio del análisis del tema legitimación en la causa por pasiva con relación a la señora FABIOLA PELÁEZ y por consiguiente a sus sucesores, punto que

*deberá analizarse detenidamente en el momento procesal oportuno*"  
(Destacado por fuera del texto original).

En consecuencia, ajustándonos a la jurisprudencia que sobre la materia se ha predicado por parte de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria, el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia en lo que respecta a los señores **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y **YERSON FABIÁN MOQUE VEGA**, quien no ha sido cabalmente notificado ante la corrección solicitada a folio 77.

Véase que esta decisión no invalidará las gestiones adelantadas respecto del demandado **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, pues su notificación no adolece de irregularidad alguna. Sin embargo, una vez se encuentre debidamente trabada la Litis, se correrá traslado de las exceptivas que planteó.

Así mismo, se advierte que no se tendrán las gestiones de notificación adelantadas respecto de a los señores **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y **YERSON FABIÁN MOQUE VEGA**, dada la irregularidad evidenciada frente al primero y el yerro del nombre en que incurrió el demandante frente al segundo, debiendo subsanarse la demanda, previo enteramiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-DECLARASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio inclusive, en lo que atañe únicamente a los señores **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y **YERSON FABIÁN MOQUE VEGA**, salvo lo referente a las medidas cautelares decretadas.

2.- Presentada la demanda sería del caso proceder a su admisión si no fuera porque del documento anexo se advierte una causal de **inadmisión** así como de la inobservancia de lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 *ibídem*, se requiere a la demandante para que, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

a. Como quiera que dirige la demanda contra el señor **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y, según se desprende de los documentos vistos a folios 93 y 94 del presente tramite, falleció en el año 2016, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de las prenombradas, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa,

así como los herederos allí reconocidos y dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno del demandado.

b. Alléguese de registro de defunción del prenombrado.

c. Indíquese en el poder y en el libelo demandatorio de manera correcta el número de identificación del señor **ALFREDO SOSA ESPINEL (Q.E.P.D.)** y el nombre de **YERSON FABIÁN MOQUE VEGA**.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00352-00



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No.11001-4003-070-2018-00352-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el certificado allegado a folio 79 no da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada, alléguese por la parte demandante uno con una expedición no mayor a 1 mes.

Notifíquese y cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00352-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00514-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante a folio 6, Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta El **EMBARGO** de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en el proceso 2019-0046 que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá de **ACERCASA S.A.S.** contra **CARLOS ARIEL CASTRO PARADA**. Por secretaria ofíciase en dicho sentido limitando la medida cautelar en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.275.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00637-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento del demandado **GUILLERMO RODRIGUEZ RUIZ** se hizo en legal forma, venciendo en silencio, tal y como se evidencia a folios 25 y 26 del presente trámite, por economía procesal y ante la designación realizada con respecto al otro ejecutado, se nombra como Curador *Ad- Litem* del prenombrado al abogado **JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

A su vez, en el acto de notificación que se realice deberá enterarse nuevamente a dicho abogado el auto de apremio, en su calidad de curador *ad litem* de **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ ALVARADO**, como quiera que el acta vista a folio 47 del presente trámite indica una

calenda errónea de dicha providencia, lo que podría conllevar a futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-00637-00





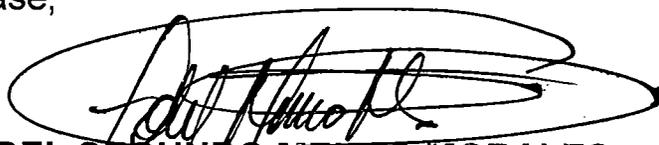
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00647-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

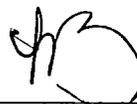
En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio No. 04922-18 S<sup>1</sup>, teniendo en cuenta para ello la corrección realizada por medio de auto de data veintiséis (26) de febrero de 2020<sup>2</sup>, de igual forma, hágase la salvedad que una vez aprehendido el rodante deberá ser dejado a disposición del acreedor prendario en la dirección informada con la solicitud de cautela, esto es, Avenida Carrera 45 No. 118-30 Oficina 701 de la Ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folio 46



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2018-00718-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud a lo dispuesto en el artículo 49 del Código general del Proceso y como quiera el auxiliar de la Justicia designado mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (fl.65) no tomó posesión, se le **RELEVA** de su encargo.

Ahora, como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador, de **ANNY JAZMIN GARCÍA AVILES**, al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo

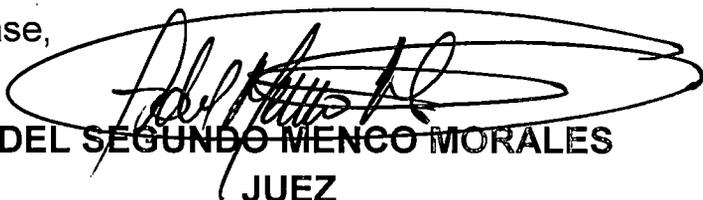
encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00820-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte demandante, **EDGAR RAMIREZ VELOSA**, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace **EDGAR RAMIREZ VELOSA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO COMPARTIR S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 36 de la presente encuadernación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00892-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la manifestación hecha por el apoderado actor, se coloca de presente que, de una parte, la entidad encargada de certificar la recepción o no de las notificaciones es la empresa de correo, motivo por el cual, el despacho atiende a lo certificado por ésta, advirtiéndose a folio 50 que la entidad PRONTO ENVIOS, indicó que no había sido posible la entrega aduciendo “destinatario desconocido”, por ende, muy a pesar de las observaciones que hace el apoderado actor resulta imposible tener por notificado a la parte pasiva.

Ahora bien, ha de tener en cuenta que la notificación por conducta concluyente opera dentro de los supuestos que dispone el artículo 301 del C.G.P., circunstancias que no se materializan en el presente caso y que por ende hacen inviable tener integrada la Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Pertenencia No.11001-4003-070-2018-00910-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado a folios 142 a 149 del presente trámite, se informa que, previa presentación de la presente demanda, las demandadas **MARÍA RAQUEL GOMEZ DE ROMERO (Q.E.P.D.)** y **ANA ODILIA PAEZ DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 20.031.523 y 20.241.642, fallecieron, se deben realizar las siguientes precisiones.

Ha sido claro el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en indicar que en aquellos casos en que se inicie un proceso contra persona fallecida al momento de la presentación de la demanda, así se le emplace, el proceso queda afectado de nulidad desde su inicio, pues en tal sentido se pronunció en Sentencia del siete (07) de marzo de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo, al precisar:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser***

**demandados. Carecen de capacidad para ser partes.** Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 *ibídem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 *ibídem*). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón **si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem...** (Destacado por fuera del texto original).

También la Corte Suprema de Justicia ha señala que se incurre en causal de nulidad cuando se vincula a quien aparece en el certificado de tradición, pese su fallecimiento, pues en este caso deben citarse a sus herederos:

**“3.2.-** Ahora bien, del acervo probatorio allegado al expediente la Sala encuentra que habiendo fallecido uno de los titulares del dominio sobre el bien objeto del litigio, de lo cual a pesar de tenerse conocimiento, no se demandó a los correspondientes herederos, se enmarca el vicio de nulidad alegado que, por no haberse saneado, pone de manifiesto la prosperidad del cargo formulado en revisión, tal y como se expone enseguida.

**3.2.1.-** En efecto, en primer término se tiene que el deceso de quien en vida respondió al nombre de Pompilio León Camacho, titular entre otros, del derecho real de dominio sobre el predio cuya pertenencia se demandó según se observa en el certificado de tradición visible entre los folios 17 y 18 del C-1 de primera instancia, se produjo evidentemente el día 24 de Junio de 1979 de acuerdo con el acta de defunción que obra a folio 4 del C-1 de la Corte. Luego, partiendo de este hecho, si la demanda que inició el proceso de pertenencia se presentó el 24 de Enero de 1989, vale decir, casi después de 10 años de producido el óbito, al rompe surge que se incurrió en dicho proceso en la causal 9a. de nulidad prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dado que ha debido demandarse no al pluricitado Pompilio León Camacho como se hizo, sino a sus herederos determinados o indeterminados, según fueran las circunstancias. De manera que como al recurrente quien ostenta la calidad de heredero del fallecido Pompilio León según consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 2 del C-1 de la Corte, no se le demandó ni se le citó para que

concurriera al proceso, la nulidad aludida es evidente, vicio que no fue subsanado pues no estuvo en el litigio.

**3.2.2.-** En segundo término, encuentra la Sala acreditado el conocimiento que tenía el demandado en revisión del mencionado fallecimiento, lo que se deriva de numerosos indicios que permiten inferirlo. Luego, estando como en efecto lo está, el ciudadano Pompilio León Camacho figurando en el certificado de Tradición del inmueble como uno de los titulares del derecho de dominio y por tanto persona contra la que necesariamente debía dirigirse la pretensión de pertenencia debió el actor hacer las diligencias para su localización y comparecencia al proceso y no pedir de una vez su emplazamiento, máxime que resulta muy poco creíble su afirmación en el sentido de que ignoraba su fallecimiento. En efecto, ante esta superioridad se encuentran acreditados (...)”<sup>1</sup>

En el caso de autos podemos determinar que las demandadas en el proceso de la referencia, las señoras **MARÍA RAQUEL GOMEZ DE ROMERO (Q.E.P.D.)** y **ANA ODILIA PAEZ DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)** fallecieron de manera previa al momento en que la demandante **LAURA KATHERINE RUIZ CORONADO** optó por incoar la presente demanda, pues, como se extrae de los documentos a folios 143 y 146 del presente trámite, murieron en los años dos mil diez (2010) y dos mil catorce (2014), y la demanda solo se presentó hasta el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) -fl. 44-, por lo que resultaba imposible admitir la demanda en contra de los *cujus*.

Por el contrario, la misma debía iniciarse en contra de los herederos determinados, en caso de conocerse alguno, y/o contra los herederos indeterminados.

Véase que en situación análoga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 8 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez resolvió:

*“Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora FABIOLA PELÁEZ, muerta el 8 de agosto de 1995, antes de la iniciación del presente proceso –la demanda se presentó el 4 de junio de 2008-, pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos. Lo anterior sin perjuicio del análisis del tema legitimación en la causa por pasiva con relación a la señora FABIOLA PELÁEZ y por consiguiente a sus sucesores, punto que deberá analizarse detenidamente en el momento procesal oportuno”* (Destacado por fuera del texto original).

<sup>1</sup> C.S.J. Sent. 17 de septiembre de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Exp. N°. 5452

En consecuencia, ajustándonos a la jurisprudencia que sobre la materia se ha predicado por parte de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria, el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, esto es, la providencia mediante la cual se admitió la demanda de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -fls. 51 y 52-.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-DECLARASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio inclusive, salvo lo referente a las medidas cautelares decretadas.

2.- Presentada la demanda sería del caso proceder a su admisión si no fuera porque del documento anexo se advierte una causal de **inadmisión** así como de la inobservancia de lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 *ibídem*, se requiere a la demandante para que, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

a. Como quiera que dirige la demanda contra las señoras **MARÍA RAQUEL GOMEZ DE ROMERO (Q.E.P.D.)** y **ANA ODILIA PAEZ DE SASTOQUE (Q.E.P.D.)** y, según se desprende de los documentos vistos a folios 143 y 146 del presente trámite, fallecieron en los años 2010 y 2014, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de las prenombradas, caso en el cual ha de indicar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos y dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*. En caso contrario, habrá de manifestar bajo juramento que no conoce heredero alguno del demandado.

b. Dado que de las Anotaciones N°. 35 y 36 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis dan cuenta de dos inscripciones de demanda decretadas al interior de diversos procesos de pertenencia, deberá acreditarse las áreas objeto de usucapión al interior de dichos asuntos.

c. Alléguese de registro civil de defunción de las prenombradas.

d. Como quiera que el proceso de pertenencia que da cuenta la anotación N°. 35 se dirigió en contra de los herederos del señor

BENIGNO MUÑOZ ORJUELA, indíquese si esta persona corresponde al mismo demandado BENIGNO MUÑOZ. En caso positivo, adecúese el poder y la demanda en debida forma, y alléguese la documental pertinente que de cuenta de su deceso.

e. Atendiendo que del documento que obra a folio 142 se advierte que no se encuentra vigente el documento de identificación del señor MANUEL GUTIERREZ, indáguese sobre su registro civil de nacimiento.

De encontrarse que falleció, adecúese el poder y la demanda en debida forma, y alléguese la documental pertinente de cuenta de su deceso.

f. Dado que, según el documento que obra a folio 145, la señora ISAURA RODRIGUEZ DE ROMERO falleció, adecúese el poder y la demanda en debida forma, y alléguese la documental pertinente de cuenta de su deceso.

g. Habida cuenta que, según los documentos que obran a folios 148 y 149, la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DE CÁRDENAS falleció, adecúese el poder y la demanda en debida forma, y alléguese la documental pertinente que dé cuenta de su deceso.

Apórtese copia del escrito subsanatorio, para el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado, así como la respectiva copia como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Pertenencia No. 11001-4003-070-2018-00910-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01032-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad-Litem* de la demandada **MYRIAM SAAVEDRA GONZALEZ** a la abogada **ALEJANDRA OSORIO VILLARREAL**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para la curadora, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-01032-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01153-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y en atención a la documental que precede, este Despacho **DISPONE:**

Atendiendo que se encuentra inscrito el embargo del vehículo con placa DAF-775, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien perteneciente al demandado, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), que corresponda por reparto, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes. Asimismo, se le concede amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, debiendo comunicar su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-01153-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01174-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación a **VARÓN RANGEL LADY ROCIO** la misma arrojó resultado negativo<sup>1</sup>, en observancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **VARÓN RANGEL LADY ROCIO** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

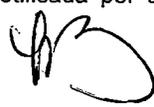
En consecuencia, por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

<sup>1</sup> Folio 26-35



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00017-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **LUIS ARMANDO BANDERA NOVA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

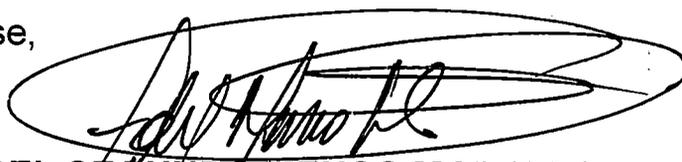
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00047-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, previo a decidir sobre el emplazamiento se, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a allegar certificación emitida por la empresa de correo en la cual se advierta que la diligencia de notificación al demandado arrojó resultado negativo.

Notifíquese y cúmplase,



**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00065-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de la demandada **LILIBETH LEONOR RICARDO ESPITIA** al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,



**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00107-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En esta instancia se advierte que por error se indicó que la notificación al demandado debía surtir por Estado, sin embargo, resultaba improcedente la misma en la medida que el demandado **JHON ALEXANDER ACEVEDO CARDONA**, no se encontraba notificado de la demanda principal, por lo anterior se, **DISPONE:**

**CORREGIR** el inciso 6º del auto de data veintitrés (23) de enero de 2020<sup>1</sup>, en el sentido de indicar que se ordena la notificación del demandado, en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole(s) que cuenta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde los dos días siguientes a partir del recibido de la notificación.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio al extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a surtir la notificación al demandado de la demanda inicial y la acumulada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

<sup>1</sup> Folio 6-7  
YCA

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00161-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede,<sup>1</sup> como quiera que a folio 5 y 6 se informó por parte de las Secretarías de Transito respectivas la imposibilidad de inscribir el embargo respecto de los vehículo de placas: SWK-870 y BMT-346, en tanto previamente se registró embargo decretado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2008-1355 se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante por el término de cinco (5) días, a efectos de que informe sí a la fecha se encuentra levantadas las medidas de embargo decretadas por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá respecto de los vehículos de placas: SWK-870 y BMT-346, en caso afirmativo, allegue Certificado de Tradición y Libertad de los rodantes actualizado donde conste el levantamiento de la cautela. Lo anterior con el objeto de dar curso a su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

<sup>1</sup> Folio 7  
YCA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00180-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 291 y 292 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- Dado que en el auto de apremio ocurrió un *lapsus calami*, se **ACLARA** que el número de cédula de la ciudadanía del demandado corresponde a **1.066.719.508**, más no como se señaló en el proveído en comento.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio al extremo pasivo.

- Atendiendo la corrección realizada y la dirección que se indica a folio 2 del cuaderno principal, **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto de apremio al deudor, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para el efecto se le concede al extremo actor el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

- Por Secretaría, desglósense los folios 46 al 54 del presente asunto, por cuanto dicho memorial se encuentra dirigido en realidad al proceso ejecutivo con radicado N°. **2019-00780**, conocido por este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00180-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA  
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00180-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación vista a folio 9 del presente trámite y el auto proferido el día 23 de abril de 2019 (fls. 2 y 3, cdno. 2), se DISPONE:

- Dado que en el mencionado proveído ocurrió un *lapsus calami*, se **ACLARA** que el número de cédula de la ciudadanía del demandado corresponde a **1.066.719.508**, más no como se señaló en el proveído en comento.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Secretaría, elabore nuevamente el oficio y el despacho comisorio ordenados, atendiendo la presente corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00180-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00202-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

- Teniendo en cuenta la comunicación que obra a folio 27 del presente trámite, por Secretaría, ofíciase a la entidad COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar las direcciones que reposen en su base datos donde pueda ser notificada la aquí demandada.

- Por Secretaría, desglócese el folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto dicho memorial se encuentra dirigido en realidad a la acción de tutela con radicado N°. **2019-02020**, que fue conocida por este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00314-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **MELISA SCARPETA CASTILLO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

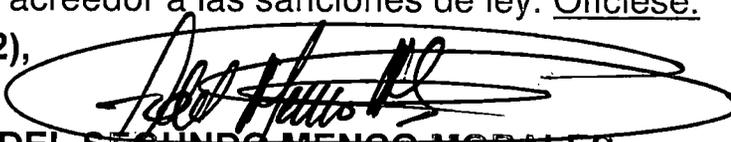
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00314-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

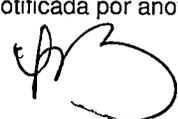
En virtud de la comunicación que obra a folio 4 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comuniqué, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada a través del oficio No. 01519-19S de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). Lo anterior, por cuanto en su oficio de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de **MELISA SCARPETA CASTILLO** *“fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada a nombre del JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE (...).”*

En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá **CONSIGNAR** en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 01519-19S de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). So pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00448-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ofíciase a la entidad COLPENSIONES con el fin que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **OSCAR SALGADO ARIAS**. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'Fidel Segundo Menco Morales', enclosed within a large, hand-drawn oval.

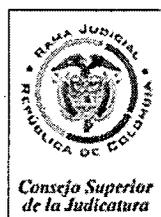
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00448-00

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'Lynda Layda López Benavides', located to the right of the text.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00566-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y en atención a la documental que precede, este Despacho **DISPONE:**

- Atendiendo que se encuentra inscrito el embargo de la **cuota parte** del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-82916, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien perteneciente al demandado, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Villavicencio (Meta), que corresponda por reparto, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes. Asimismo, se le concede amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, debiendo comunicar su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso

- Agréguese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-00566-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00574-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **DORA ELISA GARCÍA DE SERNA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00596-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación a **SERGIO DE JESÚS BEJARANO VERGNAUD** la misma arrojó resultado negativo<sup>1</sup>, en observancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **SERGIO DE JESÚS BEJARANO VERGNAUD** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

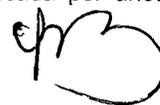
Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 12 Y 16



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00597-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

- Se reconoce al abogado **KEINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ** como apoderado judicial de **HERNANDO SASTOQUE VARGAS**, en los términos del poder otorgado.

Se le requiere para que indique las direcciones físicas y electrónicas donde puede ser notificado.

- Por la parte demandante, alléguese el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de cautelas con el fin de verificar la manera en la cual fue inscrita la demanda.

Una vez proceda de conformidad, y encontrándose la medida en debida forma, se ordenará su aprehensión.

- Bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que, previa orden de aprehensión, haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente a los avalúos de los automotores en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, los avalúos de los automotores e informar la dirección de depósito o parqueadero.

- Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JULIO CESAR SALCEDO ROBAYO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 42 y 43, cdno. 1-**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no efectuó contestación alguna, motivo por el cual resultaría procedente dar aplicación al

numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, si no fuera porque aún no se encuentra acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo.

A su vez, a fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **JOSÉ BENICIO PARROQUIANO VARGAS**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00597-00





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

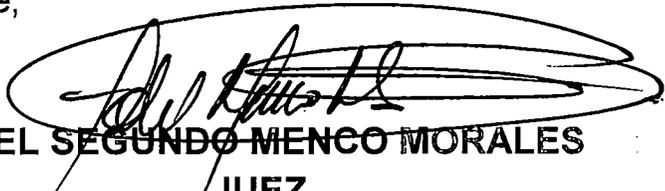
### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00612-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta la nueva dirección informada por el extremo demandante.

Ahora, con relación al citatorio obrante a folio 28, ha de tener en cuenta el extremo actor que la dirección incluida allí con relación a LEIDY YISET GUIERREZ JIMENEZ no corresponde con la comunicada a folio 22, de igual manera, no se allegó certificación por parte de la empresa de correos, motivo por el cual deberá surtir nuevamente la notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES**  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00669-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO** y **AURELIO ESPEZA MONTES**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00678-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Como quiera que se encuentra registrado el embargo respecto del vehículo de placa **HCP917**, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que, previa orden de aprehensión y secuestro, haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión y secuestro, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Finalmente, atendiendo que el oficio N°. 03156-19S (fl. 13, cdno. 1) indica de manera errónea la placa del vehículo objeto del presente asunto, el extremo actor deberá hacer devolución de dicho documento. De haberlo tramitado, ha de expresarlo de manera inmediata al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00678-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00685-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación que obra a folio 27 del presente trámite, por Secretaría, ofíciase a la entidad COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar las direcciones que reposen en su base datos donde pueda ser notificado el aquí demandado. Diligénciese el requerimiento por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00693-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante se advierte que tanto en el citatorio como en el aviso se incluyó erróneamente el nombre del demandado, siendo en efecto, LUIS HERNÁN ROCHA TACUMA, motivo por el cual, deberá surtirse nuevamente el envío de las comunicaciones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00723-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de la demandada **MIREYA ZAMBRANO** a la abogada **ALBA LUCÍA PEÑA ALBARRACÍN**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para la curadora, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acum.) No. 11001-4003-070-2019-00744-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

El artículo 463 del Código General del Proceso, frente a la acumulación demandas en el proceso ejecutivo, establece:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

*4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y*

en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

A su turno el artículo 27 del Código General del Proceso reza: “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”. -Subrayado fuera del texto-

Para el caso en estudio, las pretensiones de la demanda acumulada ascienden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46'239.600.º)**, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ya citado, hace que este Despacho pierda la competencia para conocer del presente asunto, conservando plena validez lo actuado y decidido hasta la fecha.

Véase que, de conformidad con los atributos competenciales asignados a este Despacho, y teniendo en cuenta que el día doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo número PCSJA18-11127 de 2018, “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*”, cuyo contenido en su artículo séptimo dispuso que los jueces transformados transitoriamente solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia, según el cual el suscrito estrado judicial tan solo conoce de asuntos de única instancia, bajo lo precisado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En estos términos, estando al Despacho la presente actuación para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones superen los **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120,00 M/Cte.)**, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTICULO 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la cuantía de la presente demanda acumulada asciende a **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46'239.600.00)**, en virtud del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo menester hacer referencia a lo también establecido por el numeral primero del artículo 18 *ibídem*, que indica:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que el presente proceso es competencia de los Juzgados Civiles Municipales que no fueron transformados en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser un asunto de menor cuantía. En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Como las pretensiones de la demanda acumulada ascienden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$46'239.600.00)**, se declara la **FALTA DE COMPETENCIA** para seguir conociendo de este proceso en los términos del artículo 27

del Código General del Proceso, conservando plena validez lo actuado hasta la fecha.

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Dejando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00749-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante se advierte que tanto en el citatorio como en el aviso se incluyó erróneamente una fecha de mandamiento de pago que no corresponde, siendo en efecto, del doce (12) de junio de 2019, motivo por el cual, deberá enviar nuevamente las comunicaciones conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No.11001-4003-070-2019-00792-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado a folios 15 y 20 del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, al momento de ser calificada la demanda se incurrieron en varias irregularidades que han de ser subsanadas, so pena de incurrirse en nulidad. Estos son:

(i) Como quiera que se está promoviendo un proceso ejecutivo mixto, en el que se persigue no solo el bien dado en garantía sino los demás de propiedad de los deudores, el ejecutante debió:

- Acompañar el libelo demandatorio con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de cautelas expedido con una antelación no mayor a un mes:

- Informar en el libelo genitor, bajo juramento, si dentro del proceso ejecutivo con radicado N°. 2018-868, adelantado ante el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, fue citado el acreedor.

En caso positivo, acredítese e indíquese la fecha de notificación.

(ii) Se advierte una incongruencia entre el número de cédula del demandado LUIS ALBERTO CONTRERAS ANTOLINES señalado en la escritura pública aportada y la precisada en el poder y el escrito de demanda.

(iii) No se indicó la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones personales.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, pese el cumplimiento de lo ordenado en auto del 23 de enero del año en curso, folio 38, en dicha providencia se incurrió en una imprecisión

adicional, pues, verificadas con detenimiento las diligencias desplegadas por la parte actora con antelación a dicho proveído, se observa que el término para la comparecencia de los demandados debió ser de 10 días, dado que el domicilio del extremo pasivo se ubica en un municipio distinto al de esta sede judicial (Soacha). No obstante, los citatorios remitidos señalan el plazo de 5 días, lo que impide tener por trabada la Litis.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, esto es, la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 19 y 20, cdno. 1-, así como el auto del veintitrés (23) de enero del año en curso.

Siendo menester realizar una nueva calificación del escrito de demanda y, en consecuencia, proceder a su inadmisión ante el incumplimiento de los requisitos ya citados, previstos por el Estatuto Procesales.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-DECLARASE SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto de apremio inclusive, salvo lo referente a las medidas cautelares decretadas.

2.- Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **ALEXANDER ROMÁN VANEGAS** y **SANDRA MILENA RONDÓN QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ALBERTO CONTRERAS ANTOLINES** y **AYDA CAROLINA GARCÍA POVEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

a. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese el correo electrónico donde recibe notificaciones el extremo pasivo. De lo

contrario, exprese tal desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

- b. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, proceda a allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, con expedición no superior a un mes.
- c. Adecúese el libelo demandatorio como quiera que se hace alusión a un proceso de menor cuantía, siendo que la cuantía es mínima.
- d. Precítese en el escrito de demanda y en el poder el número de cédula correcto del demandado **LUIS ALBERTO CONTRERAS ANTOLINES**, como quiera que los señalados no coinciden con el mencionado en la escritura pública aportada.
- e. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, informe, bajo juramento, si fue citado dentro del proceso ejecutivo que se advierte en la anotación N°. 10 del folio de matrícula del bien objeto de garantía. En caso positivo, indique la fecha de la notificación.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00792-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00797-00  
Cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

- Como quiera que se encuentra registrado el embargo respecto de los vehículos de placas **UPR770** y **CNQ-12D**, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que, previa orden de aprehensión, haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente a los avalúos de los automotores en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

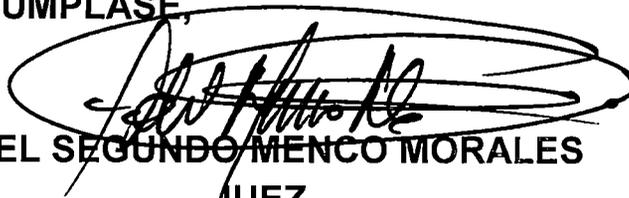
En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, los avalúos de los automotores e informar la dirección de depósito o parqueadero.

- De conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante con el fin que notifique, bajo la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al acreedor prendario indicado en la anotación de **ALERTAS** del automotor de placa **UPR770**, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado ante el presente estrado judicial o en el que se le cita.

Para lo anterior, deberá la parte demandante allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA**.

- Finalmente, alléguese por la parte demandante el certificado de tradición de la motocicleta identificada con placa CNQ-12D

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 del 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00821-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación a **DORIS MARIA TELLEZ PARRA** la misma arrojó resultado negativo<sup>1</sup>, en observancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **DORIS MARIA TELLEZ PARRA** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

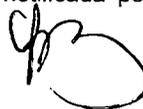
Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 57-58



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00885-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 24-27, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

1. Téngase como valor de la liquidación la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.292.196M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Notifíquese y Cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00885-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto de data veintisiete (27) de febrero de 2020<sup>1</sup>, se había ordenado requerir al **EJERCITO NACIONAL**, se **DISPONE**:

Por secretaría inclúyase en la misiva dirigida al **EJERCITO NACIONAL**, que deberá informar al despacho dentro del término de cinco (5) días, de las actuaciones adelantadas con ocasión al oficio de embargo No. 3052-19 S radicado desde el 16 de julio de 2019. De igual manera, hágase la salvedad que, el número de cédula de la demandante no constituye información esencial a fin de dar curso al embargo, motivo por el cual debió proceder de conformidad desde el mismo momento de la entrega en sus dependencias de la medida cautelar impartida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parte final del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00932-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación al demandado **JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO** las mismas arrojaron resultado negativo, se, **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **JUAN CARLOS OSPINA CASTAÑO** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00933-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado **CARLOS MARIO SUAREZ GIRALDO** a la abogada **BLANCA ELENA ARIAS DE PARRA**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que se no aceptarse el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

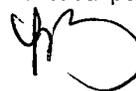
Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

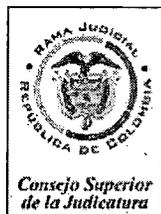
Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00943-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

- A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **CARLOS YESID VILLARRAGA OLIVERA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

- **REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin que **NOTIFIQUE** esta providencia a la demandada CRISTINA ISABEL VILLARRAGA en la dirección electrónica indicada en el libelo demandatorio, pues la certificación que obra a folio 83 resultó positiva. Para estos efectos, deberá acatarse lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **CONCÉDASELE** al apoderado judicial de la parte actora el término de diez (10) días para efectos de proceder conforme lo aquí ordenado.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
 JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00964-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes realizadas a folios 17 y 19 del presente trámite, se DISPONE:

No aceptar la renuncia presentada por el apoderado **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**, como quiera que la misma no satisface las exigencias de inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no se advierte constancia alguna de haber sido recibida la notificación de su renuncia a su poderdante **CAFAM – CAJA DE COMPEMACIÓN FAMILIAR**, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

No obstante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, atendiendo que en dicha norma se permite que sea conferido poder a varios abogados, tal y como se procedió a folio 1 del presente trámite, siendo aceptado de forma tácita, conforme se vislumbra a folio 17, se reconoce personería al abogado **HERNANDO GARZÓN LOSADA**, en los términos y para los fines del mandato conferido por **CAFAM – CAJA DE COMPEMACIÓN FAMILIAR**, en su condición de demandante.

Recuérdese que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por su parte, para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **PEDRO PABLO GONZALEZ BARRERA** se notificó por conducta concluyente -fl. 19, cdno. 1-, del mandamiento de pago de fecha **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 8 y 9, cdno. 1-** y su corrección por auto del **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) -fl. 12, cdno. 1-**, quien solicitó, junto con el apoderado de la parte demandante, la suspensión del proceso.

Empero, habida cuenta que la fecha de suspensión indicada ya feneció, se requiere a la parte demandante con el fin que, dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el cabal cumplimiento del acuerdo celebrado entre los extremos procesales, so pena de continuar con el curso normal de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00964-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00968-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado **JORGE ANDRES LONDOÑO ALMANZA** al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al correo electrónico **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00968-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00969-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA** como apoderado judicial de la entidad **BANCO COMPARTIR S.A.**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

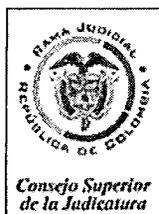
  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00969-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00995-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

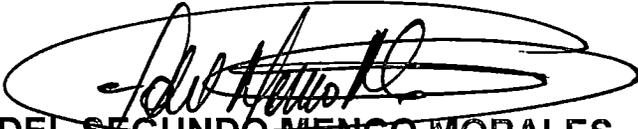
En atención al informe secretarial, que antecede bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**CORREGIR** el inciso primero del auto de fecha trece (13) de agosto de 2019<sup>1</sup>, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la demandada es **LUZ ESMERALDA CHIRIVI TORRES** y no como allí se indicó.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio al extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 18.



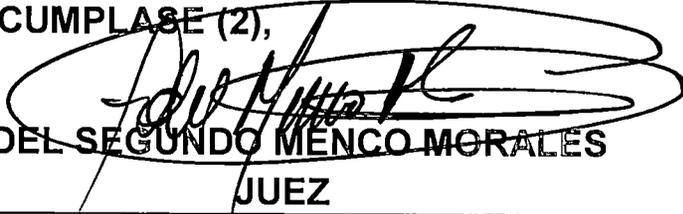
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01033-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, **REQUIÉRASE** a la abogada CLAUDIA MARCELA ARDILA FRANCO a efectos que proceda a acreditar el enteramiento del auto de apremio al demandado en una dirección diferente a la del CAN bajo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, se indicó que el demandado se encuentra retirado de la Institución. O, en su defecto, eleve solicitud conforme lo previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para el efecto se concede al extremo actor el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01033-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo (Acum.) No. 11001-4003-070-2019-01048-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el emplazamiento en debida forma, según se constata a folios 31 y 33 del presente trámite, Secretaría, regístrelo en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez acatado lo anterior y vencidos los términos de ley, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda, en virtud de las excepciones formuladas frente a las demandas incoadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01072-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Líbrese Oficio dirigido a la entidad CASA LIMPIA S.A. con el fin que se sirva dar respuesta, dentro del término de cinco (5) días siguientes al acuse de la presente comunicación, al oficio N°. 03208-19S del 24 de julio de 2019, radicado ante sus dependencias el día 8 de agosto de 2019, so pena de ser acreedora de las sanciones que tengan lugar ante su renuencia. Remítase copia del oficio en comento.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01072-00





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

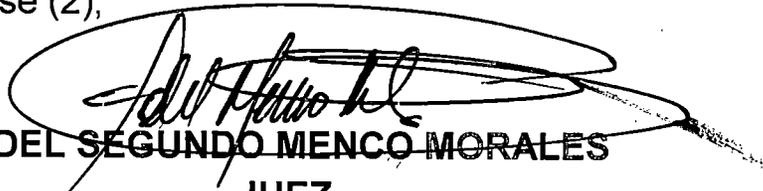
### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01115-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada **LUIS DE LA CRUZ MARTINEZ** se notificó por intermedio de apoderado judicial tal como se corrobora de acta anexa a folio 24, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ ESLAVA** como apoderado de **LUIS DE LA CRUZ MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 23.

Notifíquese y cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01115-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por secretaria requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a efectos de que informen dentro del término de diez (10) días del trámite dado al oficio 03265-19S del 1º de agosto de 2019, por medio del cual se decretó el embargo del 30% de la pensión percibida por VIRGINIA ESTER BORJA GUERRERO Y LUIS DE LA CRUZ MARTINEZ.

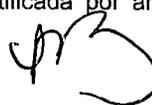
Prevéngasele a la entidad que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 593 la inobservancia a la orden impartida por el Juez, hará incurrir a su destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01184-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se  
**DISPONE:**

Reconocer personería al abogado **IVAN LÓPEZ AVELLANEDA** en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder otorgado por la abogada **DORIS MARIA CASTAÑO DE JARAMILLO**<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO Menco MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 

<sup>1</sup> Folio 16



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo (Cont. Sent.) 11001-4003-070-2019-01225-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **NOE ALFONSO TORRADO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.146.344, arrendador, y en **contra** de **IVÁN FERNANDO CARREÑO DUQUE, MARTHA LUCIA ESCOBAR VILLA y MARTHA INÉS VILLA DE ESCOBAR**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.413.595, 52.589.567 y 41.562.526, correspondientemente, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018)
4. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
6. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de dos mil dos mil diecinueve (2019)
7. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)
8. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019)
9. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de dos mil diecinueve (2019)
10. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019)
11. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de dos mil diecinueve (2019)
12. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de dos mil diecinueve (2019)
13. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)
14. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000 M/CTE)**, por concepto de cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento, suma que se regula conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**

15. Se **NIEGA** librar auto de apremio en virtud de lo solicitado en la pretensión 3°, como quiera que la documental allegada no da cuenta de una obligación exigible, pues la cláusula quinta del contrato de arrendamiento requiere para su cobro que los daños hayan sido responsabilidad de los arrendatarios o sus dependientes, sin que ello se encuentre judicialmente declarado.

A su vez, en lo que atañe a la factura que reposa a folio 14 del presente trámite, no se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el sentido que no se cuenta con la constancia de su pago ni la manifestación expresa en dicho sentido.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE** esta providencia a los deudores por **estado** como quiera que, bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **GABY CLEMENCIA CAMACHO DE TORRADO**, en los términos y para los fines del poder conferido por **NOE ALFONSO TORRADO ARENAS**, en su condición de arrendador, obrante a folio 1 del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase (2).

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01225-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01244-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, sírvase prestar caución por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000,00 M/Cte.)**, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

A su vez, téngase en cuenta la manifestación realizada a folio 36.

**NOTIFÍQUESE** el auto de admisorio a la demandada en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

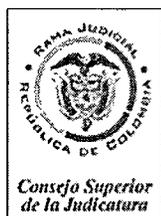
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo. 11001-4003-070-2019-01244-00



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01252-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

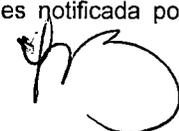
Revisadas las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante se advierte tanto en el citatorio como en el aviso se incluyó como fecha de la providencia el 26 de agosto de 2018, correspondiendo en realidad al año 2019, motivo por el cual deberá surtirse nuevamente las comunicaciones conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio, ello con el objeto de dar continuidad a las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01306-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

Como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, venciendo en silencio, se nombra como Curador *Ad- Litem* de la demandada **MYRIAM LILIANA DIAZ LEON** al abogado **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA** conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar

los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

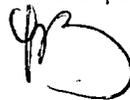
Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01316-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación a **FREDY FRANZUA MOYA MORENO** la misma arrojó resultado negativo<sup>1</sup>, se **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **FREDY FRANZUA MOYA MORENO** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 19-22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01386-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **WALTHER MENDOZA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01443-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral 3º, Literal A, del mandamiento de pago de data Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, en el sentido de señalar que el valor del pagaré corresponde a **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$377.925 M/CTE)**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

<sup>1</sup> Folio 37-38



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01459-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante se advierte que el aviso remitido a la entidad PATRICIA MIA EMPRENDEDORA S.A., no satisface los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., en el entendido que, no se incluyó a la totalidad de los demandados y el nombre de la entidad se indicó de manera incompleta, motivo por el cual, deberá surtirse nuevamente la notificación atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se surtió en debida forma el emplazamiento de EDUARDO FRANCISCO BATOS<sup>1</sup> por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase.

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Restitución No. 11001-4003-070-2019-01492-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

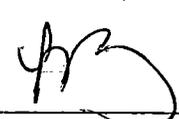
Previo a decretar la medida cautelar solicitada, ante las condiciones de aislamiento que ha generado el Covid 19, y que imponen la necesidad de restringir la presencia de usuarios en la sede del Juzgado, se requiere al demandante para que proceda a aportar copia de la póliza allegada debidamente suscrita.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2019-01499-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ALCIDES ARÉVALO SUÁREZ**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01513-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **JENNY PAOLA URBANO TOLEDO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 103 y 104-**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no efectuó contestación alguna, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finamente téngase en cuenta que se evidencia que el certificado de tradición y libertad que reposa en el plenario da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** conforme al mandamiento de pago de **siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 103 y 104-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000 M/CTE)**.

Notifíquese y Cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01513-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01513-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del bien perteneciente a la demandada **JENNY PAOLA URBANO TOLEDO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40509798, el Despacho **DECRETA** el secuestro de la misma.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona **a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestro y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de

la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

A su vez, el párrafo 2º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

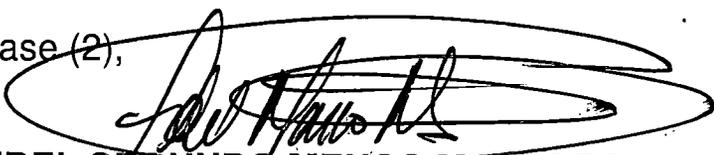
**“Artículo 52.** *Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.*

(...)

**PAR. 2º—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.**

*Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.” - Resaltado fuera del texto-*

Notifíquese y Cúmplase (2),

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01513-00





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01522-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**CORREGIR** el numeral 2º del mandamiento de pago de data tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020),<sup>1</sup> en el sentido de señalar que la tasa a liquidar es de 14.25% efectivo anual.

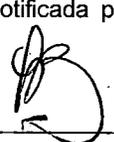
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

<sup>1</sup> Folio 108-109  
YCA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01599-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

- Dado que en el auto de apremio ocurrió un *lapsus calami*, se **ACLARA** que el nombre correcto de la demandada corresponde a **DIANA PATRICIA GONZALEZ AGUIRRE**, más no como se señaló en el proveído en comento.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto de apremio en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, bajo las indicaciones del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Para el efecto, se le concede al extremo actor el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01599-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

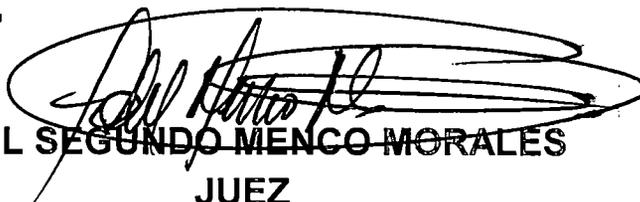
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01608-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

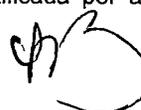
Revisadas las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante se advierte que tanto en el citatorio como en el aviso se incluyó erróneamente el apellido del demandado, siendo en efecto, LUIS HUMBERTO PIÑEROS BERNAL, motivo por el cual, deberá surtirse nuevamente el envío de las comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01622-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto por el artículo 466 del Código General de Proceso, por ser procedente, téngase en cuenta el **embargo de remanentes** comunicado mediante oficio N°. 0179 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por el **JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, dentro del proceso adelantado contra DISTRILIO S.A.S., con radicado N°. 2019-02165. Secretaría, comuníquese al Despacho aludido lo aquí decidido, precisando que la medida cautelar se considera consumada a partir del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Fecha en la cual se recepcionó la comunicación de la medida cautelar en comento.

De igual manera, por Secretaría, diligénciese el oficio que obra a folio 14 del presente trámite y deje las constancias en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01673-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa: **PLACA: DDW-988<sup>1</sup>** bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



<sup>1</sup> Folio 3 c2



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Convertido transitoriamente en

### JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01676-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada a folio 20 del presente trámite, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir según se avizora a folio 1 del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **EDGAR JOSÉ JACOME CONTRERAS** y **DOLLY IVÓN RAMIREZ ROMERO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ENTREGAR** a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**CUARTO: DESGLOSAR** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma. Con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01676-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01741-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada en su integridad la póliza aportada a folio 36 se advierte que carece de la firma del tomador, por lo que resulta necesario que allegue copia de la debidamente suscrita para imprimirle el trámite correspondiente.

Lo anterior, atendiendo la emergencia sanitaria en virtud del nuevo COVID-19 que atraviesa el país y la imposibilidad de concurrir al estrado judicial para suscribirla.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaría LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo Rad: 11001-4003-070-2019-01741-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001753-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial radicado por la parte actora a folio , atendiendo al auto emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fl.57-60)** a través del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandada, en observancia a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se **DISPONE:**

1. Por secretaría remítase el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la sociedad CODIFER S.A.S. identificada con NIT. 860.501.682.-3 contra **S2R INGENIEROS S.A.** identificada con NIT. No. 830.069.215-5 a la citada Superintendencia, en aplicación a los artículos 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase en tal sentido.
2. Por secretaría déjese a disposición de la Superintendencia de Sociedades el escrito de medidas cautelares (C2) para que ella tome la de decisión que en derecho corresponda. Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01758-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio e imprimirle celeridad al mismo, como quiera que las actuaciones adelantadas resultaron infructuosas a fin de lograr la notificación del extremo demandado del auto de apremio, se **ORDENA** Emplazar a **CESAR AUGUSTO SANCHEZ BORDA** y **DIEGO FERNANDO SANCHEZ QUIROGA**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01793-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Se **CORRIGE** el inciso 2° del proveído proferido el día 3 de diciembre del 2019 (fls. 13 y 14, cdno. 1), como quiera que el número de cédula del demandado corresponde al **9.855.976**, y no como se señaló en el auto de apremio.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto de apremio en la dirección indicada a folio 15 del presente proveído, bajo las indicaciones del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Por Secretaría, líbrese nuevos oficios atendiendo la presente corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01793-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01968-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que la parte demandante, desistió de las pretensiones formuladas con fundamento en la letra de cambio No. LC-2112327176, bajo los postulados del artículo 116 del C.G.P., se, **DISPONE.**

Por secretaría efectúese el desglose a costas de la parte interesada de la Letra No. LC-2112327176, asegurándose de efectuar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Restitución No. 11001-4003-070-2019-02000-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el señor **DIEGO MARIO PATIÑO REYES** se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal contestó a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que bajo las previsiones del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., para que pueda ser escuchado el demandado le resulta preciso acreditar que se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados junto con los demás causados en el curso del proceso, y con dicho objeto el demandado allegó los recibos obrantes a folio 30, se requiere a la parte demandante por el término de cinco (5) días a efectos de que señale si a la fecha el señor **DIEGO MARIO PATIÑO REYES**, se encuentra al día en sus obligaciones precisando de ser el caso los valores y conceptos que adeuda.

Notifíquese y Cúmplase,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02032-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la entidad demandada **PROJECT BPO S.A.S.** se notificó personalmente bajo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 69 y 70, cdno. 1-**, quien, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce a la abogada **DIANA GISSEL CALDERÓN SUESCA**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por obrante a folio 72 del presente trámite.

Atendiendo que el escrito que reposa a folios 28 al 39 da cuenta de exceptivas de mérito y fue presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, en la forma prevista por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que, pese contarse con pronunciamiento del extremo actor a folios 99 a 109, ello fue pre tempore, sin que se hubiese corrido traslado por orden del suscrito.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Téngase en cuenta los abonos anunciados a folios 76 del presente trámite, los cuales se valorarán en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02032-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DISPONE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula N°. 50C-1145209. **OFÍCIESE** conforme al artículo 593, numeral 1°, del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-02032-00



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02068-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **DIANA CONSTANZA PUERTO RIAÑO** se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como se corrobora de acta anexa folio 13, quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación al demandado **LUIS ALFONSO SEPULVEDA PUENTES**, la misma arrojó resultado negativo, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA**  
**Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**  
**PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-02109-00**  
**Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada por el extremo demandante, sírvase prestar caución por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5'360.000,00 M/Cte.)**, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Declarativo. 11001-4003-070-2019-02109-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02135-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que pese haberse surtido el citatorio a la dirección física comunicada en la demanda con relación a **DERLY KARINA TORRADO RANGEL** la misma arrojó resultado negativo<sup>1</sup>, en observancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de **DERLY KARINA TORRADO RANGEL** en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

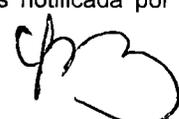
Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Con relación al demandado **RONALD ALFREDO TORRADO RANGEL**, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a surtir nuevamente el envío del citatorio ello atendiendo a que se incluyó una dirección diferente a la señalada en la demanda y a la incluida en el título valor, esto es, Calle 14 No. 14-42 .

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

<sup>1</sup> Folio 48.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02188-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, que antecede bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P., se, **DISPONE:**

**CORREGIR** el inciso segundo del auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2020<sup>1</sup> en el sentido de señalar que se decreta el embargo respecto del **30% del salario** mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada y no, como allí se indicó.

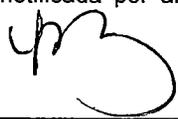
En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio de embargo asegurándose de tener en cuenta la corrección que aquí se realiza.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

<sup>1</sup> Folio 2 c 2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00026-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 27, elevada por la apoderada de la parte demandada **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ANA JUDITH CÁRDENAS BAUTISTA** contra **LILIANA PINZÓN BARRERA** y **CATALINA ISABEL BARRERA PINZÓN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

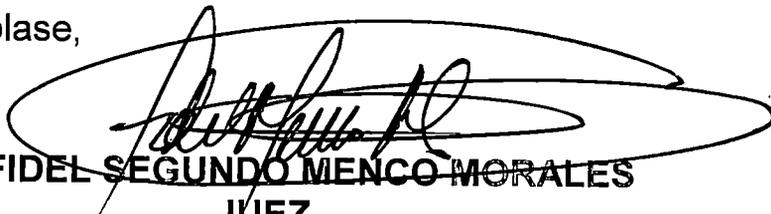
**TERCERO:** De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo, obrante a folio 2 a costa de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena de costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

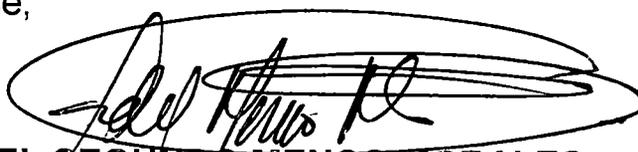
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)  
**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00065-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

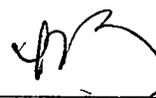
Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado EDISON AMAYA POSADA se notificó personalmente de la demanda tal como se corrobora de acta anexa a folio 68, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no ejerció su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00102-00  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud realizada por el demandado **MAURICIO JIMENEZ ORTEGA** visible a folio 11-12 del presente trámite, procede el Despacho a realizar las siguientes observaciones:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO JIMENEZ ORTEGA**, se notificó personalmente del proceso de la referencia, tal como consta en Acta anexa a folio 10-, quien solicitó se le concediera el amparo de pobreza.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado antes citada, quien manifiesta no contar con capacidad para atender los gastos del proceso, pues de incurrir en ellos, pondría en riesgo y menoscabo su propia subsistencia.

#### CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aún en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas y que se le designe un apoderado para que lo represente en el respectivo proceso sin lugar al pago de honorarios profesionales.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título onerosos”*.

Afirma el demandado que actualmente se encuentra desempleado, por lo que no cuenta con ingresos mensuales. Por consiguiente y visto cómo se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectuó se cumplen con la sola manifestación que haga el petente en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, y cuyo cumplimiento en este caso se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, designando para el efecto al abogado indicado en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al demandado **MAURICIO JIMENEZ ORTEGA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo concedido, declarar que el mencionado y amparado por pobre, está exento en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación y no será condenada al pago de costas

**TERCERO:** Designar como apoderado judicial de la amparada por pobre a la abogada **ROSMIRA MEDINA PEÑA** conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

No obstante, lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.

**CUARTO:** Se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandada, MAURICIO JIMENEZ ORTEGA se notificó personalmente del proceso de la referencia, tal como consta en Acta de Notificación Personal <sup>1</sup>.

**QUINTO:** Una vez posesionado el abogado aquí designado, por secretaría, contabilícese el término que dicho profesional tiene para contestar la demanda, en representación del amparado por pobre.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 del 5 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00128-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Se **CORRIGE** el inciso 2° del auto proferido el día 11 de febrero del año en curso (fls. 23 al 25, cdno. 1), como quiera que la parte demandante procedió a enmendar el número de cédula del demandado, siendo el correcto el número **1.026.571.216**, y no como se señaló en el libelo demandatorio.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto de apremio en las direcciones indicadas a folio 32 del presente proveído, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

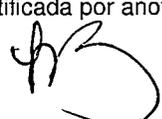
Por Secretaría, líbrese nuevos oficios atendiendo la presente corrección.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 hoy 5 de agosto de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y  
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00169-00

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que el auto de apremio se encuentra incompleto, se adiciona en el siguiente sentido:

*“Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.”*

**NOTIFÍQUESE** esta providencia al deudor en la forma prevista por los artículos 291 o 292, si fuere el caso, del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.

*Téngase en cuenta que la abogada **LIGIA EUGENIA NIÑO PAEZ** actúa en nombre propio.”*

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se aclara, permanezcan incólumes.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de apremio al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**  
**DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00169-00  
 Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar, así como la modificación de otra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 597 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desembargo de la cuenta bancaria de la que es titular el demandado en el BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase a quien corresponda.

**SEGUNDO: NEGAR** el incremento del porcentaje de honorarios embargados y retenidos, por cuanto, en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez, al decretar las medidas cautelares, puede limitarlas a lo necesario.

Así las cosas, ascendiendo el capital ejecutable a la suma de \$20'000.000 y habiéndose decretado el embargo de un bien inmueble, no se evidencia la necesidad de acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **037** hoy **5 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

